



ALADI/AAP.CE/72.1  
21 de diciembre de 2020

**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 72 SUSCRITO ENTRE  
LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DE LA REPÚBLICA  
FEDERATIVA DEL BRASIL, DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA  
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR,  
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

---

**PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL**

**COMERCIO DE SERVICIOS**

---

## **PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL**

---

### **COMERCIO DE SERVICIOS**

#### **ARTÍCULO I**

##### ***Objeto***

1. Las Partes Signatarias liberalizarán su comercio de servicios de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, considerando el Título XV del Acuerdo de Complementación Económica N° 72 suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y el Gobierno de la República de Colombia, en adelante el Acuerdo.

2. El presente Protocolo se aplica a las relaciones entre los Estados Partes del MERCOSUR que suscriben el Acuerdo mencionado en el párrafo 1 y la República de Colombia, no abarcando las relaciones entre los Estados Partes del MERCOSUR.

3. Lo establecido en este Protocolo podrá ser complementado por disposiciones específicas sectoriales.

#### **ARTÍCULO II**

##### ***Ámbito de Aplicación***

1. El presente Protocolo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes Signatarias que afecten al comercio de servicios entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Colombia, incluidas las relativas a:

- a) el suministro de un servicio;
- b) la compra, pago o utilización de un servicio;
- c) el acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de esas Partes Signatarias, y la utilización de los mismos, con motivo del suministro de un servicio;
- d) la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de una Parte Signataria en el territorio de otra Parte Signataria para el suministro de un servicio.

2. Para efectos del presente Protocolo se entenderá por medidas adoptadas o mantenidas por las Partes Signatarias, las medidas adoptadas o mantenidas por:

- a) gobiernos y autoridades de nivel central, regional o local;
- b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por autoridades o gobiernos mencionadas en el literal a).

3. En cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en el marco del presente Protocolo, cada Parte Signataria tomará las medidas que estén a su alcance para lograr su observancia por los gobiernos y autoridades subfederales, regionales o locales y por las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio.

4. Este Protocolo no aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte Signataria en cuanto a los derechos de tráfico aéreo, y a los servicios directamente relacionados con el ejercicio de los derechos de tráfico, salvo:

- a) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio;
- b) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo; y
- c) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI).

5. Ninguna de las disposiciones del presente Protocolo se interpretará en el sentido de imponer obligación alguna respecto de la contratación pública.

6. Las disposiciones del presente Protocolo no se aplicarán a las subvenciones o donaciones otorgadas por una Parte Signataria o empresa del Estado, incluyendo los préstamos, garantías y seguros otorgados por el gobierno. Las Partes Signatarias toman nota de las negociaciones multilaterales previstas en el Artículo XV del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), que forma parte del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, sobre la cuestión de medidas de subvenciones. Cuando concluyan las negociaciones multilaterales, las Partes Signatarias realizarán un examen para estudiar la introducción de modificaciones apropiadas en el presente Protocolo.

## ARTÍCULO III

### ***Definiciones***

Para los efectos de este Protocolo:

- a) "comercio de servicios" se define como el suministro de un servicio:
  - (i) del territorio de una Parte Signataria al territorio de cualquier otra Parte Signataria;
  - (ii) en el territorio de una Parte Signataria a un consumidor de servicios de cualquier otra Parte Signataria;
  - (iii) por un proveedor de servicios de una Parte Signataria mediante presencia comercial en el territorio de cualquier otra Parte Signataria;
  - (iv) por un proveedor de servicios de una Parte Signataria mediante la presencia de personas físicas de una Parte Signataria en el territorio de cualquier otra Parte Signataria;
- b) "consumidor de servicios" significa toda persona que reciba o utilice un servicio;
- c) "impuestos directos" abarca todos los impuestos sobre los ingresos totales, sobre el capital total o sobre elementos de los ingresos o del capital, incluidos los impuestos sobre los beneficios por enajenación de bienes, los impuestos sobre sucesiones, herencias y donaciones y los impuestos sobre las cantidades totales de sueldos o salarios pagadas por las empresas, así como los impuestos sobre plusvalías;
- d) "medida" significa cualquier medida adoptada por una Parte Signataria, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma;
- e) "servicios" comprende todo servicio de cualquier sector, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;
- f) "servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales" significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;

- g) "proveedor de servicios" significa toda persona que suministra un servicio. Cuando el servicio no sea suministrado por una persona jurídica directamente, sino a través de otras formas de presencia comercial, por ejemplo una sucursal o una oficina de representación, se otorgará no obstante al proveedor de servicios (es decir, a la persona jurídica), a través de esa presencia, el trato otorgado a los proveedores de servicios en virtud del Protocolo. Ese trato se otorgará a la presencia a través de la cual se suministra el servicio, sin que sea necesario otorgarlo a ninguna otra parte del proveedor situada fuera del territorio en el que se suministre el servicio;
- h) "suministro de un servicio" abarca la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;
- i) "presencia comercial" significa todo tipo de establecimiento comercial o profesional, a través, entre otros medios, de:
- (i) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica, o
  - (ii) la creación o mantenimiento de sucursales u oficinas de representación localizadas en el territorio de una Parte Signataria con el fin de suministrar un servicio;
- j) "sector" de un servicio significa:
- (i) con referencia a un compromiso específico, uno o varios subsectores de ese servicio, o la totalidad de ellos, según se especifique en la Lista de Compromisos Específicos de una Parte Signataria;
  - (ii) en otro caso, la totalidad de ese sector de servicios, incluidos todos sus subsectores;
- k) "Partes Signatarias" son la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR que suscriben el Acuerdo, y la República de Colombia;
- l) "persona" significa una persona física o una persona jurídica;
- m) "persona física/natural de otra Parte Signataria" significa una persona física/natural que resida en el territorio de esa otra Parte Signataria o de cualquier otra Parte Signataria y que, con arreglo a la legislación de esa otra Parte Signataria, sea un nacional de esa otra Parte Signataria o tenga el derecho de residencia permanente en esa otra Parte Signataria;

- n) "persona jurídica" significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión ("trust"), sociedad personal ("partnership"), empresa conjunta, empresa individual o asociación;
- o) "persona jurídica de una Parte Signataria" significa una persona jurídica que esté constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de esa Parte Signataria y que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de esa Parte Signataria.

## ARTÍCULO IV

### **Acceso a Mercados**

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en el párrafo a) del Artículo III del presente Protocolo, cada Parte Signataria otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de otra Parte Signataria un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y lo especificado en su Lista de Compromisos Específicos<sup>1</sup>.
2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ninguna Parte Signataria mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en su Lista de Compromisos Específicos se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:
  - a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
  - b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

---

<sup>1</sup> En la medida que un compromiso de acceso a mercado sea asumido por una Parte Signataria en su Lista de Compromisos Específicos, y cuando el movimiento transfronterizo de capital es una parte esencial de un servicio suministrado a través del modo de suministro referido en el literal a) (i) del Artículo III de este Protocolo, esa Parte Signataria se compromete a permitir dicho movimiento de capital. En la medida que un compromiso de acceso a mercado sea asumido por una Parte Signataria en su Lista de Compromisos Específicos, y cuando el servicio sea suministrado a través del modo de suministro referido en el literal a) (iii) del Artículo III de este Protocolo, esa Parte Signataria se compromete a permitir las correspondientes transferencias de capital a su territorio.

- c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas, excluidas las medidas que limitan los insumos destinados al suministro de servicios<sup>2</sup>;
- d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios de la otra Parte Signataria puede suministrar un servicio; y
- f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

## ARTÍCULO V

### ***Trato Nacional***

1. En los sectores inscritos en su Lista de Compromisos Específicos y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Parte Signataria otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de otra Parte Signataria, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.
2. Los compromisos específicos asumidos en virtud del presente Artículo no obligan a las Partes Signatarias a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.
3. Una Parte Signataria podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de otra Parte Signataria un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.
4. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios de una Parte Signataria en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de otra Parte Signataria.

---

<sup>2</sup> El literal c) del párrafo 2 no abarca las medidas de una Parte Signataria que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

## ARTÍCULO VI

### ***Compromisos Adicionales***

Las Partes Signatarias podrán negociar compromisos con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios, pero que no estén sujetas a consignación en listas, en virtud de los Artículos IV o V, incluidas las que se refieran a títulos de aptitud, normas o cuestiones relacionadas con las licencias. Dichos compromisos se consignarán en las Listas de Compromisos Específicos de las Partes Signatarias.

## ARTÍCULO VII

### ***Movimiento de Personas Físicas Proveedoras de Servicios***

1. Para todos los sectores y categorías de personas físicas incluidos en la Lista de Compromisos Específicos, y en los términos indicados en tales compromisos, cada Parte Signataria permitirá el ingreso y permanencia temporal de las personas físicas para suministrar servicios dentro de su territorio.

2. Ninguna disposición de este Protocolo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte Signataria la aplicación de medidas para regular la entrada de personas naturales o su permanencia temporal en su territorio, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas naturales a través de las mismas, siempre que tales medidas no se apliquen de manera que demoren o menoscaben indebidamente las ventajas resultantes para una Parte Signataria de los términos de un compromiso específico<sup>3</sup>.

3. El presente Protocolo no se aplica a las medidas que afecten a las personas naturales de una Parte Signataria que busquen acceso al mercado laboral de otra Parte Signataria, ni a las medidas relacionadas con ciudadanía, nacionalidad, residencia permanente, o empleo en forma permanente.

4. En aplicación del Artículo XII cada Parte Signataria deberá:

- a) hacer disponible al público la información necesaria para una efectiva aplicación para obtener la entrada y estadía para el suministro temporal de servicios en su territorio. Esta información deberá mantenerse actualizada;
- b) proveer a las otras Partes Signatarias detalles acerca de publicaciones relevantes o sitios de Internet donde la información referida se encuentra disponible;

---

<sup>3</sup> El sólo hecho de requerir una visa para las personas físicas de algunas Partes Signatarias y no para otras, no se considerará que anula o menoscaba los beneficios resultantes de un compromiso específico.

- c) establecer puntos de contacto para facilitar el acceso de los proveedores de servicios de las otras Partes Signatarias a la información referida en el literal a). Los puntos de contactos serán los siguientes:
- (i) para la República de Colombia, el Ministerio de Relaciones Exteriores;
  - (ii) para la República Argentina, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto;
  - (iii) para la República Federativa del Brasil, el Ministerio de Relaciones Exteriores;
  - (iv) para la República del Paraguay, el Ministerio de Relaciones Exteriores;
  - (v) para la República Oriental del Uruguay, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

5. Para efectos de la consignación de los compromisos específicos en el Modo 4, las Partes Signatarias se guiarán por las categorías de personas físicas proveedoras de servicios incluidas en el Apéndice 1 (Movimiento de Personas Físicas Proveedoras de Servicios).

## ARTÍCULO VIII

### ***Tratamiento de Asimetrías***

En el contexto del presente Protocolo, la República de Colombia concederá un trato especial y diferenciado a la República del Paraguay en cuanto a los plazos y los sectores para el acceso al mercado de servicios, promoviendo actividades de asistencia técnica que permitan a la República del Paraguay desarrollar el comercio de servicios.

## ARTÍCULO IX

### ***Modificación de Compromisos***

1. Cada Parte Signataria podrá modificar compromisos específicos, incluidos en su Lista de Compromisos Específicos, a partir de tres años después de la entrada en vigencia de los mismos. La modificación será aplicable sólo a partir de la fecha en que sea establecida, respetando el principio de no retroactividad para preservar los derechos adquiridos.

2. Cada Parte Signataria recurrirá a lo establecido en el presente Artículo sólo en casos excepcionales, a condición de que cuando lo haga, lo notifique a la Comisión Administradora del Acuerdo con una antelación mínima de tres meses con respecto de la fecha en que se proponga llevar a efecto la modificación, y exponga ante la misma los hechos, las razones y las justificaciones para tal modificación de compromisos. Al notificar a la Comisión Administradora, presentará una propuesta de compensación a las demás Partes Signatarias.

3. En tales casos, la Parte Signataria en cuestión celebrará consultas con las Partes Signatarias que no consideren apropiada la compensación propuesta, para alcanzar un entendimiento consensuado sobre la misma.

4. Si no se llegara a un acuerdo entre la Parte Signataria que promueve la modificación y cualquier Parte Signataria que se considere afectada, podrá someterse el asunto al régimen vigente de Solución de Controversias del Acuerdo.

## ARTÍCULO X

### ***Reglamentación Nacional***

1. Nada en el presente Protocolo será interpretado en el sentido de impedir el derecho de cada Parte Signataria, de conformidad con lo establecido en el Artículo XVIII, de reglamentar y de introducir nuevas reglamentaciones dentro de sus territorios para alcanzar los objetivos de políticas nacionales.

2. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Parte Signataria asegurará que todas las medidas de aplicación general que afecten el comercio de servicios sean administradas de una forma razonable, objetiva e imparcial.

3. Cada Parte Signataria mantendrá o establecerá tan pronto como sea factible tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un proveedor de servicios afectado de otra Parte Signataria, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando esté justificado, la aplicación de remedios apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, la Parte Signataria se asegurará que los mismos permitan una revisión objetiva e imparcial.

4. Las disposiciones del párrafo 3, no se interpretarán en el sentido de que impongan a ninguna Parte Signataria la obligación de establecer tales tribunales o procedimientos cuando ello sea incompatible con su estructura constitucional o con la naturaleza de su sistema jurídico.

5. Cada Parte Signataria se asegurará que, en los sectores donde se contraigan compromisos específicos, las medidas relativas a los requisitos y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y los requisitos en materia de licencias, se basen en criterios objetivos y transparentes, y no constituyan una restricción encubierta al suministro de un servicio.

6. Cuando una Parte Signataria exija autorización para el suministro de un servicio, respecto del cual se haya contraído un compromiso específico, las autoridades competentes de esa Parte Signataria de que se trate, en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud considerada como completa de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales de esa Parte Signataria, informarán al solicitante sobre la decisión relativa a su solicitud. A petición del solicitante, las autoridades competentes de la Parte Signataria facilitarán, sin demora indebida, información referente al estado de la solicitud.

7. Al determinar si una Parte Signataria cumple la obligación establecida en el párrafo 5 se tendrán en cuenta las normas internacionales de las organizaciones internacionales competentes<sup>4</sup> que aplique esa Parte Signataria.

8. Las Partes Signatarias podrán celebrar consultas periódicamente con el fin de determinar si es posible eliminar las restantes restricciones en materia de ciudadanía o residencia permanente relativas a la concesión de licencias o certificaciones de sus respectivos proveedores de servicios.

9. En los sectores de servicios profesionales en los que se contraigan compromisos específicos, cada Parte Signataria establecerá procedimientos adecuados para verificar la competencia de los profesionales de otra Parte Signataria.

10. Este Artículo podrá ser revisado teniendo en cuenta los avances que se realicen en virtud del Artículo VI del AGCS, a fin de integrarlos en el presente Protocolo.

## ARTÍCULO XI

### ***Reconocimiento***

1. Cuando una Parte Signataria reconoce, de forma unilateral o a través de un acuerdo, la educación, la experiencia, las licencias, las matrículas o los certificados obtenidos en el territorio de otra Parte Signataria o de cualquier país que no sea Parte Signataria:

- a) nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se interpretará en el sentido de exigir a esa Parte Signataria que reconozca la educación, la experiencia, las licencias, las matrículas o los certificados obtenidos en el territorio de otra Parte Signataria; y

---

<sup>4</sup> Por "organizaciones internacionales competentes" se entiende los organismos internacionales de los que puedan ser miembros los organismos competentes de las Partes Signatarias.

b) la Parte Signataria concederá a cualquier otra Parte Signataria oportunidad adecuada:

- (i) para demostrar que la educación, la experiencia, las licencias, las matrículas y los certificados obtenidos en su territorio también deban ser reconocidos; o
- (ii) para que pueda celebrar un acuerdo o convenio de efecto equivalente.

2. En la medida de sus posibilidades, cada Parte Signataria alentará a las entidades competentes en sus respectivos territorios, entre otras, las de naturaleza gubernamental, así como asociaciones y colegios profesionales, en cooperación con entidades competentes de las otras Partes Signatarias, a desarrollar normas y criterios mutuamente aceptables para el ejercicio de las actividades y profesiones pertinentes en la esfera de los servicios, a través del otorgamiento de licencias, matrículas y certificados a los proveedores de servicios y a presentar propuestas o proponer recomendaciones a la Comisión Administradora del Acuerdo sobre reconocimiento mutuo.

3. Las normas y los criterios referidos en el párrafo 2 podrán ser desarrollados, entre otros, en base a los siguientes elementos: educación, exámenes, experiencia, conducta y ética, desarrollo profesional y renovación de la certificación, ámbito de acción, conocimiento local, protección al consumidor y requisitos de nacionalidad, residencia o domicilio.

4. Una vez recibidas las propuestas o recomendaciones referidas en el párrafo 2, la Comisión Administradora del Acuerdo las examinará dentro de un plazo razonable para determinar su consistencia con este Protocolo. Basándose en este examen, cada Parte Signataria se compromete a encargar a sus respectivas autoridades competentes, cuando así fuere necesario, a implementar lo dispuesto por las instancias competentes de las Partes Signatarias dentro de un período mutuamente acordado.

5. La Comisión Administradora del Acuerdo examinará periódicamente, y por lo menos una vez cada tres años, la implementación de este Artículo.

6. Cada Parte Signataria informará a la Comisión Administradora del Acuerdo:

- a) sobre las medidas que tenga en vigor en materia de reconocimiento;
- b) con prontitud, y con la máxima antelación posible, la iniciación de negociaciones de un acuerdo de reconocimiento con el fin de brindar a las demás Partes Signatarias oportunidades adecuadas para que indiquen su interés en participar en las negociaciones antes de que éstas lleguen a una fase sustantiva;

- c) con prontitud, cuando adopte nuevas medidas en materia de reconocimiento o modifique significativamente las existentes.

7. Ninguna Parte Signataria otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre las Partes Signatarias en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

## ARTÍCULO XII

### *Transparencia*

1. Cada Parte Signataria publicará con prontitud y, salvo en situaciones de emergencia, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas pertinentes de aplicación general que se refieran al presente Protocolo o que afecten su funcionamiento. Asimismo, cada Parte Signataria publicará los acuerdos internacionales que suscriba con cualquier país y que se refieran o afecten al comercio de servicios.

2. Cuando no sea factible la publicación de la información a que se refiere el párrafo 1, ésta se pondrá a disposición del público de otra manera.

3. En la medida de lo posible, cada Parte Signataria informará con prontitud, y al menos anualmente, a la Comisión Administradora del Acuerdo, el establecimiento de nuevas leyes, reglamentos o directrices administrativas o la introducción de modificaciones a las ya existentes, que considere afecten significativamente al comercio de servicios abarcado por sus compromisos específicos en virtud del presente Protocolo.

4. Cada Parte Signataria responderá con prontitud a todas las peticiones de información específica que le formule cualquiera de las Partes Signatarias acerca de cualesquiera de sus medidas de aplicación general o acuerdos internacionales a que se refiere el párrafo 1. Asimismo, cada Parte Signataria facilitará información específica a los proveedores de servicios de otra Parte que lo soliciten, a través del servicio o servicios establecidos, sobre todas estas cuestiones o sobre las que estén sujetas a notificación según el párrafo 3.

5. Cada Parte Signataria podrá notificar a la Comisión Administradora del Acuerdo cualquier medida adoptada por otra Parte Signataria que, a su juicio, afecte el funcionamiento del presente Protocolo.

6. Para facilitar la comunicación de las Partes Signatarias sobre la materia de que trata el presente Artículo, cada una de las Partes Signatarias designará un punto de contacto.

## ARTÍCULO XIII

### ***Divulgación de la Información Confidencial***

Ninguna disposición de este Protocolo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte Signataria que revele o permita el acceso a información cuya divulgación pueda:

- a) ser contraria al interés público de conformidad con su legislación;
- b) ser contraria a su legislación;
- c) constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes; o
- d) lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

## ARTÍCULO XIV

### ***Pagos y Transferencias***

1. Excepto en las circunstancias previstas en el Artículo XV y el Anexo 3 "Pagos y Movimientos de Capital", ninguna Parte Signataria aplicará restricciones a los pagos y transferencias internacionales por transacciones corrientes referentes a compromisos específicos por ella contraídos de conformidad con este Protocolo.

2. Se aplicará a las Partes Signatarias lo establecido en el Artículo XI.2 del AGCS.

## ARTÍCULO XV

### ***Restricciones para Proteger la Balanza de Pagos***

1. En caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, una Parte Signataria podrá adoptar o mantener medidas restrictivas respecto del comercio de servicios, con inclusión de los pagos y transferencias por concepto de transacciones referentes al comercio de servicios.

2. Las restricciones a que se refiere el párrafo 1:

- a) deberán ser no discriminatorias;
- b) se aplicarán conforme a lo establecido en el Artículo XII 2.b del AGCS;
- c) evitarán lesionar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de las otras Partes Signatarias;

- d) no excederán de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1; y
  - e) serán temporales y se eliminarán progresivamente a medida que mejore la situación indicada en el párrafo 1.
3. Las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del párrafo 1, o las modificaciones que en ellas puedan introducirse, se notificarán con prontitud a la Comisión Administradora del Acuerdo.
4. La Parte Signataria que aplique las disposiciones del presente Artículo celebrará con prontitud consultas en el marco de la Comisión Administradora del Acuerdo sobre las restricciones adoptadas en dichas consultas se evaluará la situación de balanza de pagos y las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del presente Artículo, teniendo en cuenta, entre otros, factores tales como:
- a) la naturaleza y el alcance de las dificultades financieras exteriores y de balanza de pagos;
  - b) el entorno exterior, económico y comercial, de la Parte Signataria objeto de las consultas;
  - c) otras posibles medidas correctivas de las que pueda hacerse uso.
5. En las consultas se examinará la conformidad de las restricciones que se apliquen con el párrafo 2, en particular por lo que se refiere a la eliminación progresiva de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) de dicho párrafo.
6. En tales consultas, se aplicará lo establecido en el Artículo XII 5.e del AGCS.

## ARTÍCULO XVI

### ***Excepciones Generales***

A reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio de servicios, ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte Signataria adopte o aplique medidas:

- a) necesarias para proteger la moral o mantener el orden público, pudiendo solamente invocarse la excepción de orden público cuando se plantee una amenaza inminente y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad;
- b) necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

- c) necesarias para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Protocolo, con inclusión de los relativos a:
- (i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios de hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos de servicios;
  - (ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales;
  - (iii) la seguridad;
- d) incompatibles con el Artículo V, siempre que la diferencia de trato tenga por objeto garantizar la imposición o la recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos respecto de los servicios o proveedores de servicios de otras Partes Signatarias<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> En las medidas que tienen por objeto garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos están comprendidas las medidas adoptadas por una Parte Signataria en virtud de su régimen fiscal que:

- (i) se aplican a los proveedores de servicios no residentes en reconocimiento del hecho de que la obligación fiscal de los no residentes se determina con respecto a las partidas imponibles cuya fuente o emplazamiento se halla en el territorio de una Parte Signataria; o
- (ii) se aplican a los no residentes con el fin de garantizar la imposición o recaudación de impuestos en el territorio de la Parte Signataria; o
- (iii) se aplican a los no residentes o a los residentes con el fin de prevenir la elusión o evasión de impuestos, con inclusión de medidas de cumplimiento; o
- (iv) se aplican a los consumidores de servicios suministrados en o desde el territorio de otra Parte Signataria con el fin de garantizar la imposición o recaudación con respecto a tales consumidores de impuestos derivados de fuentes que se hallan en el territorio de la Parte Signataria;
- (v) establecen una distinción entre los proveedores de servicios sujetos a impuestos sobre partidas imponibles en todos los países y otros proveedores de servicios, en reconocimiento de la diferencia existente entre ellos en cuanto a la naturaleza de la base impositiva; o
- (vi) determinan, asignan o reparten ingresos, beneficios, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos de personas residentes o sucursales, o entre personas vinculadas o sucursales de la misma persona, con el fin de salvaguardar la base impositiva de la Parte Signataria.

Los términos o conceptos fiscales que figuran en el literal (d) del Artículo XVI y en esta nota a pie de página se determinan según las definiciones y conceptos fiscales, o las definiciones y conceptos equivalentes o similares, contenidas en la legislación nacional de la Parte Signataria que adopte la medida.

## ARTÍCULO XVII

### ***Excepciones relativas a la Seguridad***

1. Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en el sentido de que:

- a) imponga a una Parte Signataria la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) impida a una Parte Signataria la adopción de las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad:
  - (i) relativas al suministro de servicios destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;
  - (ii) relativas a las materias fisionables o fusionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;
  - (iii) aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o
- c) impida a una Parte Signataria la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por él contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

2. Cada Parte Signataria informará a la Comisión Administradora del Acuerdo en la mayor medida posible, de las medidas adoptadas en virtud de los apartados b) y c) del párrafo 1 y de su terminación.

## ARTÍCULO XVIII

### ***Listas de Compromisos Específicos***

1. Cada Parte Signataria consignará en una Lista de Compromisos Específicos los sectores, subsectores y actividades con respecto a los cuales asumirá compromisos y, para cada modo de prestación correspondiente, indicará los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados y trato nacional.

2. Cada Parte Signataria podrá también especificar compromisos adicionales de conformidad con el Artículo VI del presente Protocolo. Cuando sea pertinente, cada Parte Signataria especificará plazos para la implementación de compromisos así como la fecha de entrada en vigor de tales compromisos.

3. Las medidas incompatibles con los Artículos IV y V del presente Protocolo se consignarán en la columna correspondiente al Artículo IV. En este caso, se considerará que la consignación indica también una condición o salvedad al Artículo V.

4. La Lista de Compromisos Específicos de una Parte Signataria se anexa al presente Protocolo y forma parte integrante del mismo.

## ARTÍCULO XIX

### ***Denegación de Beneficios***

Una Parte Signataria podrá denegar los beneficios derivados de este Protocolo, previa notificación y realización de consultas, a los proveedores de servicios de otra Parte Signataria si el proveedor de servicios:

- a) es una persona que no sea considerada de alguna de las Partes Signatarias, tal como se define en el presente Protocolo; o
- b) suministra el servicio desde o en el territorio de una no Parte Signataria.

## ARTÍCULO XX

### ***Disposiciones Institucionales***

La Comisión Administradora del Acuerdo será el ámbito formal para el tratamiento de las cuestiones relativas a la aplicación del presente Protocolo.

## ARTÍCULO XXI

### ***Solución de Controversias***

Las controversias que puedan surgir entre las Partes Signatarias con relación a la aplicación, interpretación o incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente Protocolo, serán resueltas de conformidad con los procedimientos y mecanismos de solución de controversias vigentes en el Acuerdo.

## ARTÍCULO XXII

### ***Convenios Bilaterales***

Cualquier Convenio bilateral vigente entre una Parte Signataria del MERCOSUR y Colombia, o que una Parte Signataria del MERCOSUR contraiga con Colombia, prevalecerá, para las Partes Signatarias involucradas en el referido Convenio bilateral, sobre los compromisos asumidos en el presente instrumento, si establecen condiciones más favorables, teniendo en cuenta el numeral 1 del Artículo XII.

## ARTÍCULO XXIII

### ***Defensa de la Competencia***

Las medidas resultantes de las decisiones adoptadas para asegurar la competencia no serán consideradas incompatibles con los compromisos específicos.

## ARTÍCULO XXIV

### ***Anexos***

Los siguientes Anexos forman parte integrante de este Protocolo:

- Anexo 1 (Servicios Financieros);
- Anexo 2 (Servicios de Telecomunicaciones);
- Anexo 3 (Pagos y Movimientos de Capital);
- Anexo 4 (Listas de Compromisos Específicos); y
- Apéndice 1 relativo al Artículo VII "Movimiento de Personas Físicas Proveedoras de Servicios."

## ARTÍCULO XXV

### ***Revisión y Enmiendas***

Con la finalidad de alcanzar el objetivo del presente Protocolo, éste podrá ser revisado en el ámbito de la Comisión Administradora del Acuerdo cada vez que las Partes Contratantes lo estimen necesario. Dicha revisión tendrá en cuenta la evolución y reglamentación del comercio de servicios entre las Partes Signatarias, así como los avances logrados en materia de servicios en la Organización Mundial de Comercio y otros foros especializados.

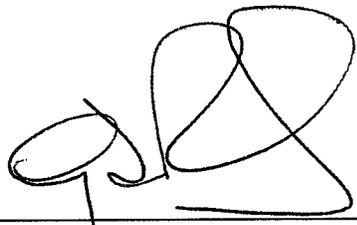
Las enmiendas al presente Protocolo se regirán por lo dispuesto en el Artículo 45 del Acuerdo.

## ARTÍCULO XXVI

### ***Entrada en Vigor y Denuncia***

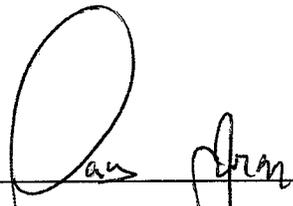
La entrada en vigor y denuncia del presente Protocolo se regirán, respectivamente, por lo dispuesto en los Artículos 43 y 44 del Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Puerto Vallarta, Estados Unidos Mexicanos, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil dieciocho, en dos originales, en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.



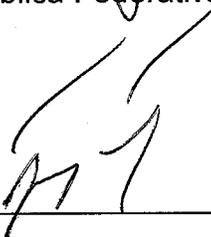
---

Por la República Argentina



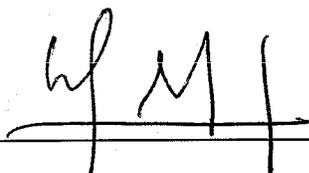
---

Por la República Federativa de Brasil



---

Por la República de Paraguay



---

Por la República Oriental del Uruguay



---

Por la República de Colombia